

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 350

Santiago, 12 de Septiembre de 2025

MATERIA

Norma de carácter general referida a las prestaciones de beneficios por años cotizados y de la compensación por diferencias de expectativa de vida

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-25-23**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500095325

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

**REF.: INCORPORA EL NUEVO TÍTULO XIX
PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL
PREVISIONAL EN EL LIBRO III DEL COMPENDIO
DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en los números 7 y 16 del artículo 47 de la ley N° 20.255, se introduce el nuevo Título XIX en el Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Agréguese a continuación del actual Título XVIII del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, el siguiente Título XIX nuevo, sobre Prestaciones del Seguro Social Previsional:

TÍTULO XIX PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL PREVISIONAL

LETRA A. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. MARCO LEGAL

El 26 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.735, que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica. El Párrafo 2° del Título II de la citada ley, se refiere a las prestaciones del Seguro Social Previsional, las cuales se regulan complementariamente en el presente Título.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

1. **Beneficio por años cotizados (BAC):** Beneficio para las personas pensionadas por vejez o invalidez del D.L. N° 3.500, de 1980, que tengan 65 años o más, sin perjuicio de lo dispuesto para los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, respecto de las cuales se hubieren enterado el número mínimo de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional, establecido en la ley N° 21.735.

También computarán las cotizaciones efectuadas a la cuenta de capitalización individual regulada por el D.L. N°3.500, considerando las efectuadas en la cuenta de afiliado voluntario y aquellas cotizaciones incluidas en los bonos de reconocimiento, con arreglo a lo dispuesto en esta norma. No se contabilizarán las cotizaciones enteradas y devueltas al trabajador extranjero por aplicación del artículo 7 de la ley N° 18.156.

El monto máximo del beneficio asciende a 0,1 U.F. por año cotizado, con un tope máximo de 2,5 U.F. A partir del 1 de febrero de 2046, este tope máximo disminuirá conforme a lo señalado en el inciso octavo del artículo 7 de la ley N°21.735.

2. **Bono Amortizable (BA):** Este bono refleja la totalidad de las cotizaciones del bono de seguridad previsional de propiedad de los trabajadores, con sus reajustes e intereses, el cual se amortizará en doscientas cuarenta cuotas mensuales, iguales y sucesivas, las que se expresarán en unidades de fomento. Las cuotas se enterarán en la cuenta de capitalización individual del respectivo trabajador o a la entidad a la que se haya enajenado el bono amortizable. De no haber enajenado el bono amortizable, las cuotas de éste se pagarán a la persona en la misma oportunidad que la pensión otorgada en virtud del D.L. N° 3.500, de 1980.
3. **Bono de seguridad previsional (BSP):** Es un título que tendrá mérito ejecutivo emitido a favor de un afiliado/a, en reconocimiento a las cotizaciones enteradas por su o sus empleadores o en calidad de trabajador independiente a que aluden los artículos 15 y 19 de la ley N° 21.735, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 de los artículos 1, 15 y 19 de la citada ley (cotización ascendente al 1,5% de la remuneración o renta imponible del trabajador), que se expresará en unidades de fomento y devengará un interés de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 21.735.
4. **CCICO:** Cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y/o de afiliado voluntario (D.L. N° 3.500).
5. **Compensación por diferencias de expectativa de vida (CEV):** Prestación que tiene por objeto compensar a las mujeres respecto de la pensión de vejez o invalidez del D.L. N° 3.500, de

1980, conforme a las cotizaciones enteradas en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y/o de afiliado voluntario, por la diferencia que existe al presentar una mayor expectativa de vida en relación con la de los hombres, siempre que no estén cubiertas por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

6. **SIS:** Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 3.500, de 1980.
7. **Cotización con rentabilidad protegida:** Mecanismo de reconocimiento y resguardo de las cotizaciones de los trabajadores enteradas por su o sus empleadores o en calidad de trabajador independiente a que aluden los artículos 15 y 19 de la ley N° 21.735, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 1 de la citada ley (cotización ascendente al 1,5% de la remuneración o renta imponible del trabajador), que dará origen a los bonos de seguridad previsional y bono amortizable, los que contarán con una garantía del Estado.
8. **Fondo Autónomo de Protección Previsional (FAPP):** Fondo destinado al financiamiento de las prestaciones del Seguro Social Previsional, de acuerdo con la ley N° 21.735. El FAPP corresponde a un patrimonio independiente y separado del patrimonio de su administrador y de la o las entidades a quienes se licite la gestión de sus inversiones.
9. **Instituto de Previsión Social (IPS):** Entidad que deberá ejercer las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 55 bis de la ley N° 20.255, respecto del Seguro Social Previsional. En particular, le corresponde revisar el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio por años cotizados y a la compensación por diferencias de expectativas de vida y calcular y otorgar tales prestaciones, según el caso.
10. **Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional o AFAPP:** Organismo autónomo de carácter técnico, encargado de la administración del Fondo Autónomo de Protección Previsional o “FAPP”, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.
11. **Plataforma electrónica:** infraestructura tecnológica dispuesta por el Instituto de Previsión Social para efectos del cálculo, concesión y pago de las prestaciones de que trata este Título, a través de la cual dicho Instituto, las AFP, las Compañías de Seguros de Vida y otras entidades pertinentes, disponibilizarán e intercambiarán la información necesaria con tales fines.
12. **Prestaciones o Beneficios del Seguro Social:** Pensiones derivadas del beneficio por años cotizados, compensación por diferencias de expectativa de vida y cotización con rentabilidad protegida. También serán beneficios del seguro social los derivados del seguro de invalidez y

sobrevivencia del artículo 59 del D.L. N° 3.500 de 1980.

- 13. Seguro de lagunas o cotización con cargo al Fondo de Cesantía Solidario:** Es el aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria regulada por el D.L. N° 3.500, de 1980, calculada como porcentaje de la prestación por cesantía que les corresponda recibir a los trabajadores que han quedado cesantes, de acuerdo con los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728.
- 14. Seguro Social Previsional (Seguro Social):** Sistema creado por la ley N° 21.735 para financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género.

LETRA B. BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS

CAPÍTULO I. CONTEXTO GENERAL

El beneficio por años cotizados tiene la finalidad de reconocer y recompensar a los trabajadores que han contribuido al sistema de pensiones durante un tiempo significativo. El beneficio se otorgará a las personas que cumplan los requisitos a que se refiere el capítulo siguiente.

El beneficio se expresará en unidades de fomento y se pagará mensualmente por el IPS en su equivalente en pesos, en la misma fecha que la pensión de vejez o invalidez del D.L. N° 3.500, de 1980.

CAPÍTULO II. REQUISITOS

Las personas para tener derecho al beneficio por años cotizados deberán cumplir copulativamente los siguientes requisitos:

- i. Encontrarse pensionada por vejez o invalidez: parcial transitoria, parcial definitiva, total definitiva o único dictamen de acuerdo con lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, de 1980. Para efecto del beneficio por años cotizados, los afiliados certificados como enfermos terminales que no estén pensionados por vejez o invalidez, deberán considerarse como inválido definitivo total.
- ii. No ser titular de una pensión de retiro en los regímenes de previsión de Capredena o Dipreca, aun cuando además posean cotizaciones en cualquier otro régimen previsional, incluyendo el D.L. N° 3.500, de 1980. Lo anterior no aplicará a las pensiones de montepío en DIPRECA o CAPREDENA.

- iii. Tener 65 o más años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto para los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados.
- iv. Contar con el mínimo de cotizaciones continuas o discontinuas en el Fondo Autónomo de Protección Previsional que a continuación se detalla:
 - 1. 120 meses de cotizaciones enteradas, en el caso de las mujeres, y
 - 2. 240 meses de cotizaciones enteradas, en el caso de los hombres.

En el caso de las mujeres, el requisito correspondiente al número de cotizaciones aumentará gradualmente en 12 meses por cada 24 meses transcurridos, hasta completar 180 meses, en las fechas que se mencionan en la siguiente tabla:

Número mínimo de cotizaciones	
Fecha	N° Cotizaciones
1 de enero 2028	132
1 de enero 2030	144
1 de enero 2032	156
1 de enero 2034	168
1 de enero 2036	180

CAPÍTULO III. COTIZACIONES A COMPUTAR PARA DETERMINAR EL MONTO DEL BENEFICIO

1. Consideraciones generales

Para efectos de determinar las cotizaciones a considerar, se deberán en primer lugar computar las cotizaciones continuas o discontinuas efectuadas al Seguro Social, hasta totalizar el máximo de 300 meses de cotizaciones (máximo vigente hasta el 31 de enero de 2046).

Si las cotizaciones al Seguro Social son inferiores al máximo de cotizaciones que dan derecho al beneficio, se deberán computar, a continuación, las cotizaciones enteradas a la cuenta de capitalización individual obligatoria del sistema regulado por el D.L. N° 3.500, por remuneraciones o rentas devengadas con anterioridad al 1 de agosto de 2025. De igual manera, se deberán computar las cotizaciones enteradas a la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario del D.L 3.500, por ingresos declarados hasta el 31 de julio de 2025.

Para el caso de los trabajadores independientes acogidos al artículo N° 42° 2, se considerarán

adicionalmente las cotizaciones acreditadas en virtud del proceso de renta 2026, por los meses de enero a julio de 2025.

Además, se deberán computar como meses cotizados, aquellos reconocidos en un Bono de Reconocimiento (BR) emitido por el IPS, DIPRECA o CAPREDENA, respecto de remuneraciones devengadas antes del 1 de agosto de 2025. Dentro de los periodos considerados como cotizados, el IPS deberá computar también aquellos comprendidos en los bonos de reconocimiento de exonerados. Lo anterior, siempre y cuando tales cotizaciones no hubiesen sido consideradas para una pensión en un régimen previsional distinto del regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980.

Con todo, si en un bono de reconocimiento existe un periodo de imposición que al mismo tiempo fue cotizado en virtud del D.L. N° 3.500, sólo se computará 1 mes cotizado para efectos del cálculo del beneficio. No deberán computarse cotizaciones contenidas en un bono de reconocimiento, por periodos correspondientes a remuneraciones devengadas a partir del 1 de agosto de 2025.

Para el cómputo de meses cotizados se deberá considerar en primer lugar la última cotización efectuada y a continuación, las que le siguen en antigüedad, hasta totalizar el máximo establecido. Lo anterior, independientemente que se trate de cotizaciones por jornada completa o jornada parcial. Con todo, las cotizaciones efectuadas en virtud de una jornada parcial de trabajo tendrán aparejado un beneficio menor que aquel correspondiente a una cotización de una jornada completa, según se dispone en el número siguiente.

Se entenderá por cotizaciones enteradas, aquellas que se encuentren totalmente pagadas a la fecha de determinación del cálculo del beneficio. Si posterior a la fecha antes mencionada se pagaran cotizaciones adeudadas de períodos previos a la fecha de determinación del beneficio, corresponderá recalcularlo y pagarlo retroactivamente, siempre y cuando aquellas cotizaciones se hubieren encontrado declaradas y no pagadas o que correspondan a declaraciones y no pago automática. La misma regla también se aplicará respecto de las cotizaciones pagadas en virtud de una sentencia judicial y actas de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

No se considerarán para efectos del cálculo del beneficio aquellas cotizaciones enteradas entre el 26 de marzo y el 31 de agosto de 2025, ambas fechas inclusive, pagadas fuera de plazo sin que hubiera mediado una declaración y no pago o una declaración y no pago automática.

Corresponderá también recalcular y pagar retroactivamente el beneficio por años cotizados, cuando posterior a la fecha de su determinación, se regularicen rezagos correspondientes a remuneraciones devengadas con anterioridad al 1 de agosto de 2025.

De igual forma se deberá recalcular y pagar retroactivamente el beneficio por años cotizados, en

virtud de rezagos aclarados correspondientes a cotizaciones efectuadas al FAPP, por remuneraciones devengadas con posterioridad al 1 de agosto de 2025.

En los casos que se paguen cotizaciones adeudadas o se regularicen rezagos por períodos previos a la determinación del beneficio, la AFP correspondiente deberá enviar la nueva información al IPS en el siguiente envío del archivo que remita con los potenciales beneficiarios de las prestaciones.

De igual manera, el IPS deberá recalcular el beneficio una vez aclarado el pago de cotizaciones al Fondo Autónomo de Protección Previsional, enteradas previo a la determinación del mismo.

En el caso de quienes hubiesen sido declarados inválidos parciales transitorios, los meses respecto de los cuales se hubiere depositado la contribución a que se refiere el artículo 53 del D.L. N° 3.500, se deberán considerar como periodos cotizados para efectos de la determinación del beneficio. Con todo, tales meses deben corresponder a pensiones de periodos devengados hasta julio de 2025, ya que a partir del 1° de agosto de 2025 sólo computarán las cotizaciones efectuadas al Fondo Autónomo de Protección Previsional por remuneraciones devengadas a contar de este último mes.

Tanto para hombres como para mujeres, el número máximo de meses de cotizaciones computables que se considerará para efectos del cálculo del beneficio disminuirá gradualmente según la siguiente tabla:

Máximo de cotizaciones a considerar para determinar el beneficio		
Fecha	N° Cotizaciones Hombre	N° Cotizaciones Mujer
1 de febrero 2046	294	288
1 de febrero 2047	288	276
1 de febrero 2048	282	264
1 de febrero 2049	276	252
1 de febrero 2050	270	240
1 de febrero 2051	264	228
1 de febrero 2052	258	216
1 de febrero 2053	252	204
1 de febrero 2054	246	192
1 de febrero 2055	240	180

A partir del 1 de febrero de 2056, no ingresarán nuevos titulares del beneficio por años cotizados.

2. Situaciones especiales

a) Las personas afiliadas con cotizaciones por Trabajos Pesados

Para los pensionados por vejez, trabajo pesado o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, deberá considerarse para efectos del requisito de edad para acceder al beneficio por años cotizados, aquella que resulte de restar a 65 años, los meses y años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de sus cotizaciones por trabajos pesados.

En el caso de las personas pensionadas por vejez anticipada en virtud del artículo 68 del D.L. N° 3.500, que simultáneamente tengan cotizaciones por trabajo pesado, deberá considerarse para efectos del requisito de edad para acceder al beneficio por años cotizados, aquella que resulte de restar a 65 años, los meses y años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de sus cotizaciones por trabajos pesados.

b) Afiliados voluntarios

Para efectos del cómputo de cotizaciones para la determinación del beneficio, se considerarán las cotizaciones enteradas a las AFP en calidad de afiliado voluntario, por ingresos declarados hasta el 31 de julio de 2025.

Considerando que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, los afiliados voluntarios pueden enterar sus cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, para efectos del cálculo del beneficio por años cotizados, sólo se considerarán las cotizaciones enteradas por ingresos declarados hasta el 31 de julio de 2025.

c) Pensionados por retiro de DIPRECA o CAPREDENA

No tendrán derecho al beneficio por años cotizados quienes sean titulares de pensión de retiro de DIPRECA o CAPREDENA.

La persona que se encuentre percibiendo el beneficio por años cotizados, dejará de percibirlo de constatar que obtuvo una pensión de retiro en DIPRECA o CAPREDENA.

3. Consideraciones para el cálculo de años/meses cotizados

Para efectos del cálculo del beneficio por años cotizados, se deberá considerar lo siguiente:

- a) La existencia de meses cotizados cuya suma es menor a 1 año, dará derecho al beneficio proporcional (Número de meses cotizados /12 meses).
- b) Las cotizaciones efectuadas a la CCICO, y aquellas incluidas en un Bono de Reconocimiento, por remuneraciones correspondientes a periodos anteriores al 1 de agosto de 2025, se computarán considerando que fueron efectuadas en virtud de una jornada completa de trabajo y por tanto, cada una cuenta como un mes cotizado, independiente del monto de la cotización.
- c) Se contabilizarán como períodos cotizados, las cotizaciones enteradas en la cuenta individual obligatoria de una persona afiliada efectuadas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (seguro de lagunas), por periodos devengados anteriores al 1 de agosto de 2025. Tales cotizaciones se considerarán como efectuadas por una jornada completa.
- d) Se deben computar las cotizaciones que las entidades pagadoras de pensión de la ley N° 16.744 hayan efectuado a la cuenta individual por pensiones pagadas hasta julio de 2025.
- e) Respecto a la jornada de trabajo y su impacto para la determinación del beneficio por años cotizados, deberá considerarse lo siguiente:
 - i. El tipo de jornada a considerar (parcial o completa) para efectos de la determinación del beneficio por años cotizados se determinará de acuerdo al número de horas contratadas, informadas por los empleadores al momento de enterar las cotizaciones previsionales o efectuar la respectiva declaración y no pago de las mismas.

Si la jornada de trabajo convenida es de más de 30 horas semanales, se entenderá para los efectos del beneficio por años cotizados, que corresponde a una jornada completa de trabajo. Por otra parte, se considerará jornada parcial aquella convenida igual o inferior a 30 horas semanales.
 - ii. La cotización por una jornada completa computará para efectos del beneficio como 1 mes cotizado y la cotización por una jornada parcial, computará de acuerdo a la proporcionalidad que se define en los numerales siguientes.
 - iii. En caso de informarse un número de horas contratadas semanales igual o inferior a 30 horas (jornada parcial), la fracción de meses a computar será el resultado de la división del número de horas contratadas informada y 40.
 - iv. De acuerdo a lo anterior, asociado al pago de una cotización en el mes i, se computará para efectos del beneficio, 1 mes cotizado o la fracción de un mes, de acuerdo a la siguiente fórmula general:

$$CCi = \text{Mín} \left(1; \frac{N^{\circ} \text{ de horas contratadas base semanal mes } i}{40} \right)$$

Donde CCi : cómputo para efectos del beneficio del pago de la cotización en el mes i.

- v. En caso de informarse una remuneración imponible inferior al ingreso mínimo, la fracción de meses a computar se deberá determinar como el mínimo entre el valor que resulte de dividir el número de horas contratadas por 40; y el valor que resulte de dividir la remuneración imponible informada por el monto del ingreso mínimo vigente.

De acuerdo a lo anterior, el cómputo para efectos del beneficio asociado al pago de una cotización informada por menos de un ingreso mínimo vigente en el mes i, se puede expresar en la siguiente fórmula general:

$$CCi = \text{Mín} \left(\frac{N^{\circ} \text{ de horas contratadas base semanal mes } i}{40}; \frac{\text{remuneración imponible mes } i}{\text{ingreso mínimo vigente mes } i} \right)$$

Donde CCi: cómputo para efectos del beneficio del pago de la cotización en el mes i.

- vi. El número de horas a informar por el empleador debe corresponder a aquella determinada en virtud de la jornada promedio semanal definida en el contrato de trabajo o acto administrativo correspondiente, del trabajador respectivo.

En el caso de trabajadores que cesan o inician funciones en un determinado mes, el número de horas a informar corresponderá para ese mes, a la jornada promedio semanal definida en el contrato de trabajo o acto administrativo correspondiente, del trabajador respectivo, multiplicado por el valor resultante de dividir el número de días trabajados en el mes por 30.

En el caso de trabajadores excluidos de la limitación de jornada de trabajo a que se refiere el artículo 22 del Código del Trabajo, deberá entenderse para efectos del beneficio de años cotizados, sujetos a jornada completa.

Los criterios enunciados en los párrafos anteriores deben ser difundidos por el IPS a los empleadores a través de las entidades encargadas de la recaudación de cotizaciones.

- vii. El ingreso mínimo a considerar deberá diferenciar si se trata de trabajadores menores de 18 años o de 18 o más años de edad.
- viii. En caso que en un mismo mes existan 2 o más cotizaciones enteradas al FAPP por remuneraciones informadas asociadas cada una a jornadas de 30 o menos horas de trabajo semanales, computarán en el cálculo del beneficio de años cotizados, debiendo considerarse en tal caso, la suma de remuneraciones y horas trabajadas de todas ellas y los criterios antes enunciados.

Con todo, para un determinado mes, nunca se deberá computar más de 1 mes cotizado, independiente de las cotizaciones enteradas al Seguro Social, por jornada completa o parcial que se hubiesen enterado, tanto en calidad de trabajador dependiente, como independiente.

4. Trabajadores independientes, con rentas del artículo 42 N°2 de la ley sobre impuesto a la renta (LIR).

Estos trabajadores tendrán derecho a cotizar voluntariamente según lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 21.735, conforme al siguiente detalle:

a) 6% destinado a la cuenta de capitalización individual:

- 4,5% destinado a la cuenta de capitalización individual.
- 1,5% destinado a cotización con rentabilidad protegida, para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados del Seguro Social.

Las tasas de cotización se regirán por las transitoriedades dispuestas en el artículo 15 de la ley N° 21.735 y en su artículo cuarto transitorio.

b) 2,5% destinado al FAPP. Sin perjuicio, que la cotización para el SIS es obligatoria para estos trabajadores.

Estas personas trabajadoras podrán cotizar al Fondo Autónomo de Protección Previsional hasta que se pensionen por vejez o invalidez total, o hasta cumplir 65 años (lo que ocurra primero). Sólo podrán cotizar si enteran íntegra y conjuntamente cada una de las cotizaciones de pensiones.

Para efectos del beneficio por años cotizados, se considerarán las cotizaciones voluntarias enteradas al Fondo Autónomo de Protección Previsional por la persona trabajadora independiente con rentas del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior, sin perjuicio que también se considerarán las cotizaciones que obligatoriamente enteren en el FAPP, en virtud de lo establecido en el artículo 17 y en el artículo cuadragésimo sexto transitorio de la ley N° 21.735.

Respecto del reconocimiento de meses cotizados voluntariamente, se considerarán las cotizaciones enteradas al Fondo Autónomo de Protección Previsional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la ley N° 21.735, siempre que en ellos no posea cotizaciones como trabajador dependiente con jornada completa.

Para los trabajadores independientes no corresponde aplicar el concepto de jornada parcial o completa de trabajo. Para ser considerado como periodo cotizado, la renta respecto de la cual se cotiza voluntariamente no podrá ser menor a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible establecido en el D.L. N°3.500, de 1980.

El número de meses cotizados por un trabajador independiente en virtud del pago de cotizaciones obligatorias que efectúe en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta, se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 21.735.

Las cotizaciones al FAPP de los trabajadores independientes, establecidas en los numerales 1) y 2) del art. 15 de la ley N° 21.735, deberán pagarse de forma íntegra y conjuntamente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al que corresponda la renta declarada. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para el SIS en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Para efecto del cómputo de las cotizaciones que voluntariamente efectúe el trabajador independiente, el Instituto de Previsión Social deberá asumir que se trata de un trabajador independiente sin rentas del artículo 42 N° 2 antes citado.

Una vez que el IPS cuente con la información del Servicio de Impuestos Internos correspondiente a la declaración de la renta, el IPS deberá reprocesar los pagos de los trabajadores independientes con rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR que voluntariamente cotizaron al FAPP, para determinar correctamente la procedencia y el monto del beneficio. Si a causa de ello, se determina un valor distinto de un beneficio ya otorgado, deberá recalcularlo, pagando retroactivamente las diferencias que correspondan.

5. Trabajadores independientes, que no perciban rentas del artículo 42 N°2 de la ley sobre impuesto a la renta.

a) Cotizaciones a considerar

La ley N° 21.735 establece una cotización voluntaria de cargo de los trabajadores independientes que no perciban rentas del artículo 42 N°2 de la ley sobre impuesto a la renta, consistente en lo siguiente:

- i. 6% destinado a cuentas de capitalización individual:
 - 4,5% destinado a la cuenta de capitalización individual.
 - 1,5% destinado a la cotización con rentabilidad protegida, para contribuir al financiamiento del beneficio por años cotizados del Seguro Social.

Las tasas de cotización se registrarán por las transitoriedades dispuestas en el artículo 15 de la ley N° 21.735 y en su artículo cuarto transitorio.

- ii. 2,5% destinado al FAPP. Sin perjuicio que, si sólo cotiza el 10% destinado a la CCICO, deberá también cotizar para el SIS.

Para acceder a las prestaciones del Seguro Social, deberán pagar la cotización de 10% destinada a la cuenta de capitalización individual en su Administradora de Fondos de Pensiones y el SIS.

Las personas podrán cotizar hasta que se pensionen por vejez o invalidez total, o hasta cumplir 65 años, lo que ocurra primero.

Las cotizaciones al FAPP (numerales 1) y 2) del Art. 19) de la ley N° 21.735, deberán pagarse de forma íntegra y conjuntamente hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al que corresponda la renta declarada. Dicho monto no puede ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para el SIS en el D.L. N° 3.500, de 1980.

b) Cálculo del número de años/meses cotizados

Para determinar el número de meses cotizados correspondiente a una cotización efectuada voluntariamente, se deberá determinar la proporción entre el ingreso que se cotizó en comparación con la remuneración promedio de todas las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores dependientes cotizantes al FAPP, en base a una jornada completa en el mes correspondiente al del pago de la cotización, de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Mes cotizado } i, t: \frac{\text{Ingreso por el que la persona } i \text{ cotizó en el mes } t}{\text{Remuneración imponible promedio dependientes en mes } t \text{ por jornada completa}}$$

Si la proporción es igual o mayor a 1, se deberá considerar para efectos del cómputo para el beneficio por años cotizados, que la cotización voluntaria del respectivo mes, se asimila a una jornada completa y computa como 1 mes cotizado.

Si la proporción resultare en una fracción menor a 1, dichas fracciones se sumarán para efectos de determinar el número de meses cotizados.

La remuneración imponible promedio de los trabajadores dependientes con jornada completa, será calculada e informada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones.

Con todo, en caso de existir cotizaciones como trabajador dependiente e independiente para un mismo mes, primará la cotización que otorgue el mayor beneficio al trabajador.

CAPÍTULO IV. CÁLCULO DEL BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS

1. Cálculo del Beneficio

El cálculo del beneficio por años cotizados se realizará de la siguiente manera, dependiendo del tipo de persona beneficiaria:

a) Personas afiliadas pensionadas por vejez o invalidez, con 65 años o más al 31 de julio del 2025 (Stock)

Fórmula de cálculo del beneficio:

$$\text{Beneficio Años Cotizados (BAC)} = \text{años cotizados} \times 0,1 \text{ UF}$$

- Beneficio se devenga a partir del 1 de enero de 2026.
- El tope máximo mensual del beneficio por años cotizados es de 2,5 UF.
- Las cotizaciones se contabilizarán por remuneraciones devengadas hasta el 31 de julio del 2025.
- Se contabilizarán las cotizaciones hasta completar el máximo de cotizaciones requeridas.
- Se contabilizarán las cotizaciones efectuadas por los pensionados, posterior a la fecha de pensión por remuneraciones devengadas hasta el mes de julio de 2025 y cotizaciones como afiliado voluntario, pagadas por ingresos declarados hasta julio de 2025.
- Cuando existe una fracción de meses cotizados menor a un año, dará derecho al cálculo proporcional del beneficio (Número de meses cotizados /12 meses).
- Se deben computar las cotizaciones correspondientes a licencias médicas, así como aquellas enteradas por entidades pagadoras de pensión de la ley N° 16.744 por pensiones pagadas hasta julio de 2025, en la cuenta de capitalización individual.

b) Personas afiliadas pensionadas por vejez o invalidez con menos de 65 años al 31 de julio del 2025 (Stock)

Fórmula de cálculo del beneficio:

$$\text{Beneficio Años Cotizados (BAC)} = \text{años cotizados} \times 0,1 \text{ UF}$$

- Beneficio se devengará al cumplimiento de los 65 años o al 1 de enero de 2026, lo que sea posterior.
- Independiente del día del mes en que se cumplan los requisitos para su concesión, el beneficio se pagará por el mes completo.
- En caso de tener cotizaciones por trabajos pesados el beneficio se devengará a la fecha de cumplimiento de la edad que resulte de restar de 65 años los meses que tenía derecho a rebajar la edad legal para pensionarse por trabajos pesados o al 1 de enero de 2026, lo que resulte posterior.
- El tope máximo mensual del beneficio por años cotizados es de 2,5 UF.
- Se contabilizarán las cotizaciones enteradas por remuneraciones devengadas hasta el 31 de julio de 2025.
- Se contabilizarán las cotizaciones efectuadas por los pensionados, posterior a la fecha de pensión por remuneraciones devengadas hasta el mes de julio de 2025, y cotizaciones como afiliado voluntario pagadas por ingresos declarados hasta julio de 2025.
- Cuando existe una fracción de meses cotizados menor a un año, dará derecho al cálculo proporcional del beneficio (Número de meses cotizados /12 meses).
- Se deben computar las cotizaciones correspondientes a períodos con licencias médicas, así como aquellas enteradas por entidades pagadoras de pensión de la ley N° 16.744 por pensiones pagadas hasta julio de 2025, en la cuenta de capitalización individual.

c) Personas afiliadas con 65 años o más que no se han pensionado al 31 de julio del 2025 (Stock)

Fórmula de cálculo del beneficio:

$$\text{Beneficio Años Cotizados (BAC)} = \text{años cotizados} \times 0,1 \text{ UF}$$

- Beneficio se devengará a la fecha de pensión por vejez o invalidez o al 1 de enero de 2026, lo que sea posterior.
- Independiente del día del mes en que se cumplan los requisitos para su concesión, el beneficio se pagará por el mes completo.
- El tope máximo mensual del beneficio por años cotizados es de 2,5 UF.
- Se contabilizarán las cotizaciones efectuadas por remuneraciones devengadas hasta el mes de julio de 2025, y cotizaciones como afiliado voluntario pagadas por ingresos declarados hasta julio de 2025.
- Cuando existe una fracción de meses cotizados menor a un año, dará derecho al cálculo proporcional del beneficio (Número de meses cotizados /12 meses).
- Se deben computar las cotizaciones correspondientes a períodos con licencias médicas, así como aquellas enteradas por entidades pagadoras de pensión de la ley N° 16.744 por pensiones pagadas hasta julio de 2025, en la cuenta de capitalización individual.
- Para el cálculo del beneficio por años cotizados de una persona certificada como enfermo terminal, no pensionada previamente, se deberá considerar como inválida total con un único dictamen.

d) Personas afiliadas con menos de 65 años que se pensionan a partir del 1 de agosto del 2025 (Flujo)

Fórmula de cálculo del beneficio:

$$\text{Beneficio Años Cotizados (BAC)} = \text{años cotizados} \times 0,1 \text{ UF} - \text{Anualidad BAC en UF}$$

- Beneficio se devengará a la fecha que resulte posterior entre: 1 de enero de 2026, fecha de cumplimiento de los 65 años, o la fecha de pensión de vejez o invalidez.
- Independiente del día del mes en que se cumplan los requisitos para su concesión, el beneficio se pagará por el mes completo.
- El tope máximo mensual del beneficio por años cotizados es de 2,5 UF. Lo anterior, sin perjuicio del número máximo de cotizaciones que se podrá computar para efectos del cálculo del beneficio, a contar de febrero de 2046.
- Se contabilizan las cotizaciones enteradas con anterioridad a la fecha en que adquiere su calidad de pensionado o pensionada o cuando cumpla 65 años, lo que ocurra primero, desde las más nuevas a las más antiguas, hasta completar el máximo de cotizaciones requeridas. El conteo debe partir con las cotizaciones al FAPP (cotizaciones por remuneraciones devengadas a contar de agosto de 2025 o posterior), cotizaciones del D.L. N° 3.500 (cotizaciones por remuneraciones devengadas hasta el 31 de julio de 2025) y luego las cotizaciones reconocidas en un bono de reconocimiento, por remuneraciones hasta el 31 de julio de 2025.
- Se contabilizarán las cotizaciones efectuadas a la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, por remuneraciones devengadas hasta el mes de julio de 2025, y aquellas efectuadas como afiliado voluntario pagadas por ingresos declarados hasta julio de 2025.
- Se deben computar las cotizaciones correspondientes a periodos con licencias médicas.
- Se deben computar las cotizaciones que las entidades pagadoras de pensión de la ley N° 16.744 hayan efectuado a la cuenta individual por pensiones pagadas hasta julio de 2025.
- Cuando existe una fracción de meses cotizados menor a un año, dará derecho al cálculo proporcional del beneficio (Número de meses cotizados /12 meses).
- El valor del beneficio se calculará restando la anualidad BAC del valor que resulte por contabilizar los años cotizados. La anualidad BAC se determina como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, con los recursos de las cotizaciones a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez o de la fecha de pensión en el caso de invalidez, aplicando la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez o invalidez, otorgadas en los últimos seis meses anteriores al cumplimiento de la edad legal o la fecha de pensión, según corresponda, informada por la Superintendencia de Pensiones.
- Para los afiliados que se pensionen por vejez anticipada, la anualidad se calculará al momento de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Para estos efectos, se considerarán las cotizaciones de cargo del empleador (4,5%), valorizada a la fecha de la edad legal.

El saldo total en cuotas que el afiliado mantenía al momento de pensionarse por vejez anticipada deberá ser expresado en cuotas del Fondo Tipo D, independientemente del tipo de

fondo en el que se encuentre al momento de pensionarse. Para ello, se utilizarán los valores cuota correspondientes a la fecha de cierre del certificado de saldo emitido para la pensión de vejez anticipada.

La tasa de interés que se aplicará será la tasa promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez correspondiente a los seis meses anteriores a la fecha en que el afiliado se pensionó anticipadamente.

- Para calcular la anualidad BAC de una persona pensionada por vejez edad, se considerarán los beneficiarios a la fecha en que la persona cumpla la edad legal para pensionarse por vejez, conforme a lo establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980.
- Para calcular la anualidad BAC de una persona pensionada por vejez anticipada, se considerarán los beneficiarios que fueron incorporados en la solicitud de pensión, con la edad actualizada a la fecha de cumplimiento de edad legal del pensionado, sin perjuicio de tener que considerar cualquiera nueva información sobre los beneficiarios de que tenga conocimiento a la fecha de cálculo del beneficio.
- Para el caso de pensionados de vejez edad o anticipada, trabajo pesado o invalidez, con cotizaciones por trabajos pesados se deben considerar: i) a la edad que resulte de restar a 65 años los años que tenía derecho a rebajar para pensionarse por trabajos pesados o ii) a la edad efectiva de pensión, la que sea mayor.
- Para calcular la anualidad BAC de una persona pensionada por invalidez parcial transitoria, se considerará la fecha de solicitud de pensión o al 2 de enero de 2026, lo que sea posterior.
- Para calcular la anualidad BAC de una persona pensionada por invalidez total con único dictamen, se considerará la fecha de solicitud de pensión o a partir del 2 de enero de 2026, lo que sea posterior.
- Para calcular la anualidad BAC de una persona pensionada por invalidez parcial o total definitiva (segundo dictamen), se considerará la fecha en que se haya ejecutoriado el dictamen de invalidez.
- Además, para el cálculo de la anualidad BAC en el caso de las personas pensionadas por invalidez, se deberá considerar la edad de los beneficiarios, a la fecha de pensión, según se trate de un primer/único o segundo dictamen.
- Para el cálculo de la anualidad BAC de una persona certificada como enfermo terminal, no pensionada previamente, se la considerará como inválida total con un único dictamen.
- La anualidad BAC, no considerará el pago de la cuota mortuoria.
- El cálculo del beneficio se determinará en U.F., con 2 decimales.

Fórmula de la Anualidad BAC:

$$Anualidad\ BAC = \frac{\sum Saldo}{cnu * 12}$$

El saldo para el cálculo de la anualidad BAC para ambos casos (vejez e invalidez), deberá considerar, a la fecha de la edad legal o de pensión, según corresponda, la sumatoria de:

- Las cotizaciones obligatorias destinadas a la CCICO de cargo del empleador (hasta un 4,5% en transición y 6% en régimen).
- Las cotizaciones obligatorias con cargo al FCS (hasta un 4,5% en transición y 6% en régimen).
- Valor del Bono Amortizable en U.F. a la fecha de la edad legal de pensión, que será proporcionado por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional a las AFP.

CAPITULO V. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Este beneficio se concederá automáticamente y por lo tanto, no requiere de la presentación de una solicitud.

Mensualmente, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán enviar al IPS, la información de aquellas personas afiliadas que cumplan copulativamente con los requisitos de tener 65 o más años de edad y estar pensionadas por vejez o invalidez. Lo anterior, siempre que no hubiesen sido informados previamente a dicho Instituto. En el caso de las personas pensionadas con cotizaciones por trabajos pesados, se deberá considerar la edad de 65 años, menos los meses que el trabajador o trabajadora tenga derecho a rebajar la edad legal de pensión de vejez, por sus cotizaciones de trabajo pesado.

Para determinar el universo de personas respecto de las cuales las AFP y CSV deberán enviar información al IPS, se entenderá por persona pensionada para efecto de la información mensual a proporcionar al Instituto, la siguiente:

Para el caso de pensión por vejez edad, anticipada y trabajo pesado, la fecha de selección de modalidad o la fecha de emisión de la ficha de cálculo para quienes financian una pensión menor a 2 UF.

Para el caso de invalidez, la fecha de ejecutoria del dictamen.

Respecto al requisito de periodos de cotizaciones, las AFP deberán informar al IPS el número de meses con cotizaciones pagadas en virtud del DL N° 3.500. La información deberá señalar, entre otros: período de la cotización (mes y año); tipo de trabajador; identificación de meses con cotizaciones por trabajos pesados; fecha de pensión. Esta disposición incluye a las cotizaciones efectuadas.

En caso de que la persona afiliada a una Administradora de Fondos de Pensiones haya solicitado devolución de sus fondos en virtud de la ley N° 18.156, se debe identificar los períodos retirados.

Además, las Administradoras deberán calcular e informar al IPS el monto de la anualidad BAC, incluyendo para tales efectos el valor del bono amortizable, que le será proporcionado a su vez, por el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

El detalle completo de la información a enviar por las Administradoras se establecerá en las respectivas especificaciones técnicas publicadas en el sitio web de la Superintendencia, en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”. Las Administradoras deberán disponibilizar la información anterior al IPS a más tardar el día 10 o hábil precedente de cada mes, considerando a todas las personas que cumplan los requisitos de edad y pensión hasta el último día del mes anterior.

El Instituto de Previsión Social, con la información anterior, determinará el universo de personas a las que corresponde otorgar el beneficio, emitiendo la resolución de concesión del mismo. En el caso de las personas que no cumplan los requisitos, deberá emitir una resolución de no concesión del beneficio. Las citadas resoluciones deberán estar emitidas el día 21 de cada mes o hábil siguiente. A más tardar el último día hábil de cada mes, el IPS deberá notificar a las personas pensionadas las resoluciones antes mencionadas, preferentemente por medios electrónicos.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán remitir al Instituto la información de contacto que tengan disponible respecto de sus pensionados, para efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Esta información deberá ser disponibilizada en el archivo correspondiente del Informe 6: “Sistema de Pensiones Solidarias y PGU: Transferencia de datos entre el IPS, las AFP y las CSV”, el que se encuentra en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

El IPS deberá mantener un expediente electrónico que contenga todos los antecedentes relativos a la concesión o no concesión del beneficio, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia para efectos de fiscalización. El expediente anterior deberá constar en la plataforma electrónica que para estos efectos implemente el IPS.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida, informarán a las personas pensionadas acerca de su derecho al beneficio, cuando sean requeridas. Además, las AFP deberán asesorar a las personas afiliadas respecto de las prestaciones del Seguro Social durante su vida activa y durante sus trámites de pensión.

Las Administradoras y Compañías de Seguro deberán interconectarse con el IPS en el marco de la plataforma electrónica que dispondrá el citado Instituto para estos efectos, en la forma y plazo

que dicho Instituto determine. Lo anterior con el fin de recibir los requerimientos de información del IPS y disponibilizar a éste la información que corresponda.

CAPÍTULO VI. OBLIGACIONES DEL IPS RESPECTO AL BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS.

1. El IPS deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas pensionadas con 65 o más años de edad, sin perjuicio de lo dispuesto para las personas que cuenten con cotizaciones por trabajos pesados, considerando las cotizaciones del FAPP, las cotizaciones informadas por las AFP, las cotizaciones incorporadas en los Bonos de Reconocimiento del IPS, DIPRECA y CAPREDENA.
2. Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiará el IPS, AFP's, Compañías de Seguros de Vida y AFAPP se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.
3. Para la validación de los requisitos, el IPS deberá utilizar la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, la base de elegibilidad, los antecedentes del Bono de Reconocimiento y la información sobre pensionados de DIPRECA y CAPREDENA proporcionada por ambas instituciones, entre otros.
4. El día 27 de cada mes, el IPS deberá dejar disponible en la plataforma electrónica que disponga para tales efectos, la información de las personas pensionadas que tienen concedido el beneficio y aquellos que no cumplen con el requisito, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida.
5. El IPS, como entidad pagadora del beneficio, podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas para que efectúen el pago de los beneficios.
6. Para los casos definidos en los literales a), b) y c) del numeral 1 del Capítulo IV anterior (Stock), el proceso de concesión deberá realizarse durante el mes de diciembre del año 2025, en concordancia a los plazos señalados en el apartado "Procedimiento de concesión" ya señalado, con el propósito de que esas personas pensionadas reciban su primer pago del beneficio en enero del año 2026 y comiencen a recibir sus pagos mensuales a partir de esa fecha.
7. El IPS, al igual que las otras instituciones participantes en el proceso, está obligado a recibir los reclamos que presenten los afiliados o beneficiarios en sus canales de servicio y establecer procedimientos que permitan recibir el reclamo y su resolución con apoyo de tecnologías de información.

CAPÍTULO VII. OBLIGACIONES DE DIPRECA Y CAPREDENA RESPECTO AL BENEFICIO DE AÑOS COTIZADOS

DIPRECA y CAPREDENA deberán disponibilizar mensualmente el día 10 o hábil precedente de cada mes, información al IPS sobre aquellas personas titulares de pensiones de retiro de los respectivos regímenes previsionales, considerando a todas las personas que cumplan los requisitos de edad y pensión hasta el último día del mes anterior.

Asimismo, DIPRECA y CAPREDENA deberán disponibilizar mensualmente el día 10 o hábil precedente de cada mes, las cotizaciones incluidas en bonos de reconocimiento liquidados de personas de 65 o más años, detallando el periodo (desde y hasta) de la respectiva cotización.

La información a que se refiere el párrafo anterior es el número de meses con cotizaciones pagadas, indicando respecto de ellas, entre otras, lo siguiente: Período de la cotización (desde y hasta); número de bono.

Toda la información entregada por DIPRECA y CAPREDENA se deberá mantener en estricta reserva.

LETRA C. COMPENSACIÓN POR DIFERENCIAS DE EXPECTATIVA DE VIDA (CEV) CAPÍTULO I.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

La prestación busca compensar la diferencia que exista por concepto de mayor expectativa de vida de las mujeres en relación con la de los hombres, siempre que se haya pensionado por vejez o invalidez no cubierta por el seguro de invalidez y sobrevivencia, conforme a sus cotizaciones obligatorias de cargo de la persona trabajadora y del empleador para la cuenta de capitalización individual del D.L. N° 3.500, de 1980. Se deberán considerar adicionalmente las cotizaciones efectuadas en calidad de afiliada voluntaria.

El monto de la compensación a pagar a las pensionadas ascenderá a un porcentaje que dependerá de la edad de pensión, salvo en el caso de las pensionadas por invalidez. La compensación se expresará en unidades de fomento y se pagará a contar de los 65 años de edad, sin perjuicio del caso de las mujeres que cuenten con cotizaciones por trabajos pesados.

CAPÍTULO II. REQUISITOS

1. Requisitos de la compensación por diferencias de expectativa de vida (CEV)

Accederán a la compensación por diferencias de expectativa de vida (CEV), las personas que cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Mujeres con 65 o más años de edad.

En el caso de las pensionadas por vejez o invalidez que registren cotizaciones del artículo 17 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, tendrán derecho, según corresponda, a la compensación por diferencias de expectativa de vida, a la edad que resulte de restar a 65 años los años que tenían derecho a rebajar su edad legal para pensionarse por vejez en virtud de trabajos pesados.

b) Pensionadas por vejez a partir de los 60 años de edad o por invalidez transitoria o definitiva no cubierta por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, conforme al D.L. N° 3.500, de 1980. Para efecto de esta prestación las afiliadas certificadas por enfermedad terminal que no estén pensionadas por vejez o invalidez, deberán considerarse como inválidas definitivas totales.

c) Que estén incorporadas al Seguro Social y contar con, a lo menos, una cotización en el Fondo Autónomo de Protección Previsional con anterioridad al cumplimiento de los 50 años de edad. Lo anterior, sin perjuicio que las pensionadas por vejez o invalidez de conformidad al D.L. N° 3.500, de 1980, como también las afiliadas al sistema de dicho decreto ley, en ambos casos, con anterioridad al 1° de agosto de 2025, se entenderán además incorporadas al Seguro Social Previsional a partir de dicha fecha.

Lo anterior, no exime al empleador de las afiliadas que se incorporen al Seguro Social a partir de los 50 años de edad, de efectuar las cotizaciones establecidas en el artículo 1° de la ley N° 21.735.

2. Monto máximo de la compensación

Para efectos del cálculo del beneficio se debe considerar lo siguiente:

a) Caso stock de pensionadas al 1 de enero de 2026

El porcentaje de la compensación a que tiene derecho la afiliada pensionada por vejez o invalidez sin cobertura del SIS, se determinará de acuerdo a la edad que tengan al 1 de enero del 2026, según la siguiente tabla:

Tabla de Beneficio	
Edad al 1 de enero de 2026	% Compensación
Pensionadas por Invalidez sin cobertura SIS	100%
>= 65 años	100%
64 años	75%
63 años	50%
62 años	25%
61 años	15%
60 años	5%
< 60 años	0%

En el caso de una pensionada por trabajo pesado al 1 de enero de 2026, para efecto de determinar el porcentaje de la prestación, se considerará aquella que resulte de sumar a la edad que tuviera a esa fecha, los años respecto de los cuales tenía derecho de rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

b) Flujo de pensionadas a partir del 2 de enero de 2026

El porcentaje de la compensación a que tienen derecho las mujeres que se pensionen por vejez o invalidez sin cobertura del SIS, a partir del 2 de enero del 2026, se determinará de acuerdo a la siguiente tabla, no correspondiendo recálculos posteriores por cumplimiento de años de las pensionadas:

Tabla de Beneficio	
Edad a la fecha de pensión	% Compensación
Pensionadas por Invalidez sin cobertura SIS	100%
>= 65 años	100%
64 años	75%
63 años	50%
62 años	25%
61 años	15%
60 años	5%
< 60 años	0%

En el caso de una pensionada por trabajo pesado, para efecto de determinar el porcentaje de la prestación, se considerará aquella que resulta de sumar a la edad de pensión, los años respecto de los cuales tenía derecho de rebajar su edad legal para pensionarse en virtud de trabajos pesados.

Las mujeres que se hubieren pensionen anticipadamente en virtud del artículo 68 del D.L. N° 3.500, de 1980, no tendrán derecho a la compensación por expectativas de vida.

CAPÍTULO III. CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN

a) Caso stock de pensionadas al 1 de enero de 2026:

El cálculo del beneficio de la compensación por diferencias de expectativa de vida (CEV), se deberá realizar de acuerdo a lo siguiente:

$$CEV = [PAFE \times (\text{Factor de corrección})] \times \% \text{ Según edad de la tabla}$$

- El monto máximo de la PAFE a considerar para el cálculo del beneficio es de 18 unidades de fomento.
- Se considerará la PAFE vigente, calculada de acuerdo a lo definido en la ley N° 20.255 o en la ley N° 21.419, según corresponda.
- Para el cálculo del factor de corrección deberá considerarse lo siguiente:

$$\text{Factor de corrección} = \frac{\text{cnu mujer}}{\text{cnu hombre}} - 1$$

- El grupo familiar para efectos de determinar las diferencias de CNU será el vigente al 1 de enero de 2026. Dado que la información del grupo familiar correspondiente al 1 de enero de 2026 no estará disponible en el mes de diciembre de 2025, que es cuando ocurrirá la concesión del beneficio por primera vez, se deberá recalcular la prestación cuando la información esté disponible, pagando las respectivas diferencias, si corresponde, al mes siguiente de generados los recálculos.
- El monto mínimo del beneficio a considerar es de 0,25 UF.
- Para mujeres con edad menor o igual a 65 años, al 01-04-2025, el cnu se calculará con la información a esa fecha.
- Para mujeres con edad mayor a 65 años, al 01-04-2025, el cnu se calculará considerando que a esa fecha tienen 65 años de edad. Las edades de los miembros del grupo familiar a considerar se ajustarán en la misma cantidad de años rebajados a la mujer. Los miembros del grupo familiar a considerar son aquellos vigentes al 1 de enero de 2026.
- Para ambos casos las tablas de mortalidad que se utilizarán serán las vigentes al 01.04.2025
- Asimismo, la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez que se utilizará es la vigente al 01.04. 2025.
- La fecha de devengamiento del beneficio es a partir de enero 2026.
- Cuando la PAFE sea igual o menor a cero, se deberá considerar que la pensionada no tiene derecho al beneficio.
- Cuando la PAFE sea mayor a cero, se deberá calcular el beneficio correspondiente.

b) Afiliadas que se pensionan por vejez a partir del 2 de enero del 2026, con 65 años o más (Flujo):

El cálculo de la prestación por diferencias de expectativa de vida se deberá realizar de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{CEV} = [\text{Anualidad CEV} \times (\text{Factor de corrección})] \times \% \text{ Según edad de la tabla}$$

- Se considerará como Anualidad CEV el monto resultante de calcular una renta vitalicia inmediata simple (RVI) a la fecha de pensión de vejez, considerando los siguientes parámetros:

$$\text{Anualidad CEV} = \left(\frac{\Sigma \text{Saldo} - \text{Cuota Mortuoria}}{\text{cnu} \times 12} \right)$$

- Saldo de la CCICO, considerando cotizaciones de cargo del empleador y del trabajador, más el saldo del aporte a la CCICO del Fondo de Cesantía Solidario, ambas a la fecha de emisión del certificado de saldo de las personas que acceden a SCOMP y las que no acceden, se considere la fecha de cuando se dispone de la ficha de cálculo.
- Tasa de interés promedio de los últimos 6 meses de la RVI (tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en los últimos seis meses anteriores a la fecha de pensión, informada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones).
- Beneficiarios de pensión de sobrevivencia vigentes a la fecha de pensión.
- Para el cálculo del factor de corrección deberá considerarse lo siguiente:

$$\text{Factor de corrección} = \frac{\text{cnu mujer}}{\text{cnu hombre}} - 1$$

- El monto máximo de la anualidad CEV a considerar es de 18 UF.
- Monto mínimo mensual del beneficio 0,25 UF.
- El cálculo del cnu se calculará con la información a la fecha de pensión de la afiliada.
- La tabla de mortalidad será la vigente a la fecha de pensión de la afiliada.
- La fecha de devengamiento del beneficio es a partir de la fecha de pensión o del cumplimiento de los 65 años, lo que sea posterior. Independiente del día del mes en que se cumplan los requisitos para su concesión, el beneficio se pagará por el mes completo.
- Cuando la Anualidad CEV sea igual a cero, no tiene derecho al beneficio.
- Cuando la Anualidad CEV es mayor a cero, se deberá calcular el beneficio.

c) Afiliadas que se pensionan por invalidez a partir del 2 de enero del 2026:

Fórmula de cálculo del beneficio:

$\text{CEV} = [\text{Anualidad CEV} \times (\text{Factor de corrección})] \times \% \text{ Según edad de la tabla}$

- Se considera como Anualidad CEV, la Renta vitalicia inmediata simple (RVI) a la fecha de pensión de invalidez.
- Para los parámetros para la RVI que se señalan a continuación, estos se considerarán a la fecha de ejecutoria del dictamen de invalidez de la afiliada, o de la fecha de solicitud de pensión, según corresponda.
- Saldo de la CCICO por cotizaciones de cargo de la trabajadora y del empleador, más el saldo del aporte a la CCICO del Fondo de Cesantía Solidario.
- Tasa de interés promedio de los últimos 6 meses de la RVI (tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias de invalidez, otorgadas en los últimos seis meses anteriores, informada mensualmente por la Superintendencia de Pensiones).
- Beneficiarios existentes a la fecha de pensión según se trate de un primer/único o segundo dictamen de invalidez de la afiliada.

Para el cálculo del factor de corrección deberá considerarse lo siguiente:

$$\text{Factor de corrección} = \frac{\text{cnu mujer}}{\text{cnu hombre}} - 1$$

- El tope máximo de la anualidad CEV es de 18 UF.
- El monto mínimo mensual del beneficio es de 0,25 UF.
- El cálculo del cnu se calculará con la información a la fecha de solicitud de pensión, según corresponda.
- La tabla de mortalidad será la vigente a la fecha de ejecutoria del dictamen de invalidez de la afiliada o de la fecha de solicitud de pensión, según corresponda.
- La fecha de devengamiento del beneficio será a partir del cumplimiento de los 65 años. Independiente del día del mes en que se cumplan los requisitos para su concesión, el beneficio se pagará por el mes completo.
- Cuando la Anualidad CEV sea igual a cero, no tiene derecho al beneficio.
- Cuando la Anualidad CEV es mayor a cero, se deberá calcular el beneficio.
- Para el cálculo de la anualidad CEV de una persona calificada como enfermo terminal, se la considerará como inválida total con un único dictamen.
- El cálculo del beneficio se determinará en U.F., con 2 decimales.

Para efecto del cálculo de la prestación se considerará lo siguiente:

- Para el cálculo del CNU hombre se considerará el saldo y grupo familiar que tuviera la mujer a la edad que se pensionó.
- Para el cálculo del CNU se utilizará la edad actuarial de la persona.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

Este beneficio se concederá automáticamente para todas aquellas pensionadas que cumplan los requisitos señalados en el Capítulo II y, por tanto, no requiere de la presentación de una solicitud.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida (pensionadas del stock), serán las encargadas de calcular la compensación por diferencias de expectativas de vida para las mujeres. Corresponderá por su parte al IPS validar el cumplimiento de los requisitos y el cálculo de la compensación, así como la concesión del beneficio.

1. Para las pensionadas por vejez o invalidez sin cobertura del SIS al 1 de enero del 2026 (Stock)

Con el propósito de efectuar el primer pago de la prestación en enero del 2026, el IPS deberá remitir a las AFP el día 14 de noviembre de 2025, la PAFE vigente al 31 de octubre de 2025 de las pensionadas por vejez o invalidez. Las AFP por su parte, deberán validar la PAFE de sus pensionadas remitida por el IPS.

Posteriormente, las AFP el día 20 de noviembre de 2025 deberán enviar a las CSV la PAFE validada de aquellas pensionadas por vejez o invalidez sin cobertura del SIS, correspondientes a las rentas vitalicias contratadas posteriores al 1 de julio de 2008.

Por su parte, las CSV en caso de corresponder deberán sumar las PAFE vigentes informadas por la AFP, que tienen las pensionadas por vejez o invalidez sin SIS.

Tratándose de pensionadas durante el mes de diciembre de 2025, las Administradoras serán las responsables de calcular la PAFE y el beneficio de compensación de expectativa de vida para informar posteriormente al IPS dichos cálculos.

2. Para las pensionadas por vejez o invalidez sin cobertura del SIS a partir del 2 de enero del 2026 (Flujo):

Las Administradoras, durante los primeros días de cada mes, deberán determinar el universo de pensionadas por vejez o invalidez y calcular la anualidad CEV, definida en la fórmula señalada en las letras b) y c) del Capítulo III de la presente Letra C, para aquellas pensionadas con 65 años o más, al último día del mes anterior.

Una vez realizado lo anterior, las Administradoras a más tardar el día 10 o hábil precedente de cada mes, deberán disponibilizar al IPS una base de datos con el universo descrito, que considere a todas las pensionadas hasta el último día del mes anterior, incluyendo tanto a las pensionadas que cumplen

requisitos como aquéllas que no los cumplan, con todos los detalles específicos pertinentes, entre ellos, la identificación de los requisitos no cumplidos por ese grupo.

En el caso de las pensionadas que cumplen los requisitos para la concesión del beneficio, las Administradoras, deberán incorporar a la información señalada en el párrafo anterior, el detalle del cálculo del beneficio.

Las especificaciones técnicas de la información ya señalada se encuentran publicadas en la sección “Transferencia Electrónica de Archivos”, del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

Las pensionadas para las cuales se determinó que no cumplen los requisitos de este beneficio, así como aquéllas que consideran que les corresponde un beneficio de mayor valor, podrán aportar, tanto en el IPS, como en las Administradoras y/o a las Compañías de Seguros de Vida, información que permita modificar los antecedentes utilizados en el cálculo del beneficio.

Todos los antecedentes aportados por las pensionadas deberán registrarse en un reclamo, regulado en la Letra O del Título V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, debiendo informarse la resolución del mismo a la persona beneficiaria. Para ello, el IPS deberá dar acceso a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida al sistema de gestión de reclamos, para el ingreso de aquellos.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida, en caso de consulta de sus pensionadas, deberán informar por todos sus canales de atención acerca del beneficio otorgado y de la causal o causales de no cumplimiento del beneficio, para lo cual deberá acceder a la información disponible en la plataforma electrónica que disponga para tales efectos.

CAPÍTULO V. OBLIGACIONES DEL IPS RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE COMPENSACIÓN POR DIFERENCIAS DE EXPECTATIVA DE VIDA (CEV)

El IPS, a más tardar el día 21 o hábil siguiente de cada mes, deberá validar los requisitos y cálculos efectuados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y/o Compañías de Seguros de Vida, con el fin de conceder el beneficio de compensación por diferencias de expectativas de vida.

Para la validación de los requisitos, el IPS deberá utilizar la base de datos del Servicio de Registro Civil e Identificación, la base de elegibilidad, y las que requiera para su validación y concesión del beneficio.

El Instituto de Previsión Social, una vez determinado el universo de personas a las que corresponde otorgar el beneficio, deberá emitir la resolución de concesión del mismo. En el caso de las personas

que no cumplan los requisitos, deberá emitir una resolución de no concesión del beneficio. Las citadas resoluciones deberán estar emitidas a más tardar el día 21 de cada mes o hábil siguiente. A más tardar el último día hábil de cada mes, el IPS deberá notificar a las personas pensionadas las resoluciones antes mencionadas, preferentemente por medios electrónicos.

El último día hábil de cada mes, el IPS deberá dejar disponible en la plataforma electrónica que disponga para tales efectos, la información de las pensionadas que tienen concedido el beneficio y aquéllas que no cumplen con el requisito, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, deberán remitir al IPS mensualmente la información de contacto que tengan disponible respecto de sus pensionados, para efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

El IPS deberá mantener un expediente electrónico que contenga todos los antecedentes relativos a la concesión o no concesión del beneficio, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia para efectos de fiscalización. El expediente anterior deberá constar en la plataforma electrónica que para estos efectos implemente el IPS.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida, informarán a las personas pensionadas acerca de su derecho al beneficio, cuando sean requeridas. Además, las AFP deberán asesorar a las personas afiliadas respecto de los beneficios del Seguro Social durante su vida activa y durante sus trámites de pensión.

Las pensionadas podrán concurrir a cualquier agencia, o utilizar sin costo, los teléfonos de consulta o sitio web del IPS, si fuere el caso.

LETRA D. NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I. PROCESOS DE PAGO DEL BENEFICIO POR AÑOS COTIZADOS Y PRESTACIÓN DE COMPENSACIÓN POR DIFERENCIAS DE EXPECTATIVA DE VIDA

1. Información de los beneficios y prestaciones del Seguro Social

El IPS deberá informar al público respecto del beneficio por años cotizados y prestación de compensación por diferencias de expectativa de vida, así como de los requisitos necesarios para su obtención, por los medios que ese Instituto determine.

Sin perjuicio de lo anterior, todos los canales de atención de personas usuarias del IPS, como también de las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida deberán estar capacitados para responder las consultas referidas a los beneficios y prestaciones antes mencionados.

2. Recálculo de las prestaciones para pensionados inválidos parciales

En el caso del pensionado inválido parcial transitorio o definitivo deberá recalcularse el beneficio a los 65 años.

3. Proceso de pago a la persona pensionada

Las AFP, Compañías de Seguros e IPS deberán realizar gestiones para coordinarse y propender a que el pago de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, la PGU, la prestación de compensación por diferencia de expectativas de vida y el beneficio por años cotizados, se efectúe a través de una misma entidad. Con todo, los beneficios deberán pagarse en una misma fecha. De esta forma, las AFP y Compañías de Seguros de Vida deberán informar al IPS la fecha, medio y lugar de pago. Considerando dicha información, el IPS deberá pagar los beneficios y prestaciones del Seguro Social.

4. Liquidación consolidada de pensión

Las AFP y Compañías de Seguros de Vida deberán elaborar una liquidación consolidada de pago pensión, que incorpore las glosas “Beneficio por años cotizados” y “Compensación por diferencias de expectativa de vida” en la que deberá presentarse por separado el monto que corresponde a cada uno. Lo anterior, para efectos de una mejor comprensión por parte de la persona pensionada.

La liquidación consolidada deberá estar a disposición del beneficiario tanto en el IPS como en la AFP y/o Compañía de Seguros, la cual deberá estar siempre accesible en el respectivo sitio Web y estar disponible para la persona beneficiaria por correo electrónico o entregada directamente al momento del pago. La liquidación será preferentemente electrónica y deberá contar con los mecanismos necesarios que permitan resguardar los datos personales de las personas.

En el caso de las personas pensionadas con saldo cero en la Administradora, el IPS será el responsable de pagar el beneficio y generar un comprobante de pago en los mismos términos dispuestos en el presente numeral.

5. Suspensión e interrupción de beneficios/prestaciones

a) Suspensión

El pago del beneficio o prestación se debe suspender después de seis meses continuos de no ser cobrado por el beneficiario.

b) Interrupción

El pago del beneficio y/o prestación se interrumpirá en el caso que la persona beneficiaria permanezca fuera del territorio de la República de Chile por un lapso superior a 180 días continuos o discontinuos durante un año calendario. Con todo, la persona beneficiaria podrá solicitar que se reactive la prestación, al IPS, AFP y Compañías de Seguros de Vida, proporcionando información de la residencia en la República de Chile por un lapso no inferior a 180 días anteriores a la fecha de dicha solicitud. Las AFP y Compañías de Seguros de Vida remitirán los antecedentes al IPS a través de la plataforma electrónica. En caso de reactivación, el pago se devengará desde la fecha de la solicitud de reactivación de la persona beneficiaria.

El IPS será responsable de controlar, previo a cada pago mensual, que la persona se encuentre en el país al menos por 180 días al año, ya sea estableciendo algoritmos en un sistema que permita identificar los casos que sean factibles de ausencia o coordinándose con instituciones que pudieran cooperar con el control.

Sin perjuicio de los controles que implemente el IPS para efectos de verificar la residencia en el país previo al pago del beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida, o para efectos de su interrupción, deberá considerar, entre otra, la siguiente información:

- a)** Aquella que le proporcionen las AFP y las Compañías de Seguros de Vida sobre aquellas personas pensionadas a las cuales les paguen su pensión en el extranjero.
- b)** Aquella correspondiente a los beneficiarios de la compensación por diferencias de expectativa de vida y del beneficio por años cotizados, que registren una resolución de extinción del beneficio de la Pensión Garantizada Universal por no cumplir el requisito de permanencia en el país, a que se refiere el artículo 18, letra b) de la ley N° 21.419.
- c)** Información que le proporcione la Policía de Investigaciones de Chile, que dicha entidad registre de las personas beneficiarias, sobre entradas y salidas del territorio de la República de Chile
- d)** Información disponible en la plataforma electrónica, sin perjuicio de otros medios de prueba que

pueda acompañar la persona beneficiaria para acreditar su residencia en el país.

En caso de que la persona beneficiaria no esté de acuerdo con la interrupción del beneficio, deberá presentar una solicitud ante el IPS, AFP o Compañía de Seguros de Vida, la cual deberá ser tramitada como un reclamo, regulado en la Letra O del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, debiendo el IPS informar la resolución del mismo a la persona beneficiaria. El IPS deberá dar acceso a las Administradoras y Compañías de Seguros de Vida al sistema de gestión de reclamos, para el ingreso de aquellos.

Para efectos de lo anterior, la persona beneficiaria deberá aportar documentación que acredite la residencia en el territorio nacional por el lapso no inferior a 180 días anteriores a la fecha de su solicitud de reactivación. La documentación podrá consistir en un certificado extendido por la PDI o cualquier otro medio de prueba idóneo para acreditar la residencia en el territorio nacional.

El IPS deberá validar la información aportada por la persona pensionada y emitir una resolución de reactivación o de rechazo de reactivación.

En el caso de reactivación del beneficio, este deberá pagarse a partir del mes de la solicitud de reactivación, sin derecho a pagos retroactivos.

El ingreso de nuevas cotizaciones posteriores a la fecha de pensión de vejez o invalidez total no implicará el recálculo de los beneficios de años cotizados y de la compensación por diferencia de expectativas de vida, así como tampoco implicará modificaciones de la entidad responsable de la gestión de los citados beneficios.

6. Información para efectos del pago de las prestaciones

El IPS deberá disponibilizar en la plataforma electrónica que disponga para estos efectos, a las entidades responsables de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, el día 2 o hábil siguiente de cada mes, el universo de personas pensionadas con derecho al pago del o los beneficios, considerando para estos efectos el valor de la UF del día 1 del respectivo mes de pago de la pensión.

El día 3 o hábil siguiente de cada mes, las entidades responsables de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, deberán actualizar en la plataforma a que se refiere el párrafo anterior, la información de sus personas pensionadas, ingresando los datos para el pago y los descuentos en el archivo “Datos para el Pago de la PGU y SSP”, con el monto estimado de descuentos a financiar con cargo a los beneficios pagados por el IPS de sus personas pensionadas, información que será utilizada por el IPS para determinar el monto líquido a pagar a éstos, por concepto de cada uno de los beneficios/prestaciones. En la actualización de los datos para el pago y los descuentos, deberán

ingresar información actualizada respecto de tales personas pensionadas relativa a la fecha, forma y entidad de pago, incluyendo datos de la persona mandataria de corresponder, entre otra información.

Para las personas pensionadas bajo la modalidad de Renta Vitalicia inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros respectiva, será la encargada de entregar al IPS la información que corresponda de sus asegurados. Asimismo, la Compañía de Seguros será la encargada de la elaboración de la liquidación consolidada.

Para las personas pensionadas bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, la AFP respectiva será la encargada de entregar al IPS la información que corresponda de sus asegurados y elaborará la liquidación consolidada mientras se pague la renta temporal, correspondiendo tales responsabilidades a la Compañía de Seguros, una vez que se inicie el pago de la renta vitalicia.

El día 4 o hábil siguiente de cada mes, el IPS deberá disponibilizar a las Administradoras y/o Compañías de Seguro de Vida los beneficios rezagados.

El día 5 o hábil siguiente de cada mes, las Administradoras y/o Compañías de Seguro de Vida actualizarán la nómina de sus personas pensionadas ingresando los datos del pago y descuentos de los beneficios rezagados.

El día 8 o hábil siguiente de cada mes, el IPS enviará a las entidades pagadoras la nómina de pagos actualizada de todos los beneficios. Cada mes, el IPS solicitará una o más transferencias de fondos al AFAPP para el pago de las prestaciones del seguro social.

Tres días hábiles antes del pago de las prestaciones el FAPP disponibilizará los recursos solicitados por el IPS para el pago de las prestaciones del seguro social.

La entidad responsable de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, deberá considerar dentro de los haberes de la liquidación consolidada lo siguiente: la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, el beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida, la PGU o beneficio solidario, el bono compensatorio de corresponder, la asignación familiar y otros haberes, distinguiendo entre imponibles y no imponibles.

Dentro de los descuentos deberá considerar todas aquellas obligaciones previsionales y aquellas prestaciones que la persona pensionada haya pactado o que los Tribunales de Justicia hayan determinado, las que deberán ser calculadas respecto del total de haberes que correspondan.

Los descuentos correspondientes a cotización de salud, exceso de salud por sobre el 7%, comisiones, impuestos, préstamos de salud, aportes y/o préstamos con cooperativas de ahorro y crédito y cajas

de compensación de asignación familiar, retenciones judiciales u otros descuentos, deberán ser pagados por la entidad responsable de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, sin perjuicio de los montos que para estos efectos le transfiera el IPS a las Administradoras o Compañías de Seguros de Vida, según corresponda.

Para los casos en que el pensionado agotó el saldo de su CCICO, que fueron migrados al IPS y que tenga derecho al pago de estos beneficios, el IPS será el responsable de pagar los respectivos descuentos en las entidades que correspondan.

Asimismo, en el caso que en forma posterior al afiliado con saldo cero, le ingresan fondos en su CCICO que constituyan saldo para el pago de pensión o bien que comience a percibir una pensión de sobrevivencia, en ambas situaciones por más de tres meses consecutivos, al término de dicho período, el IPS deberá migrarlo a la AFP o a la Compañía de Seguros de Vida, según corresponda. Para ello, deberá emitir una nueva resolución modificatoria, notificar al beneficiario e informar a las entidades a través del archivo de actualización de resoluciones.

Para efecto de los descuentos legales, deberá considerarse que éstos aplican en forma proporcional entre la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, PGU y los beneficios del Seguro Social. En el caso de los descuentos por préstamos de las compañías de seguros, farmacias y otros, deberá entenderse que sólo aplican a la pensión del D.L. N° 3.500.

Respecto de la bonificación de salud, la entidad responsable de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, deberá atenerse a las instrucciones contenidas en la Letra B del Título XVI del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

El IPS, ante la existencia de rechazos de abono bancarios de los beneficios, deberá a más tardar dentro de las 24 horas siguientes de haber tomado conocimiento del rechazo, informar de ello a la entidad encargada del pago de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, (Administradoras y/o Compañías de Seguros), con la finalidad de consultar los datos bancarios respectivos, actualizando en el sistema de corresponder. El IPS y la entidad encargada del pago de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, en un plazo no superior a 5 días hábiles, de confirmado el rechazo de abono en cuenta bancaria, deberán regularizar el pago de los beneficios. Lo anterior, se ejecutará a través de la plataforma electrónica implementada por el IPS.

Las entidades responsables de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias con el fin de asegurar la continuidad de los pagos de todas aquellas personas pensionadas que cambian a otra entidad, ya sea por traspaso entre AFP, por inicio de Renta Vitalicia Diferida o por cambio de modalidad de pensión. Para esto, deberá utilizar la plataforma electrónica que el IPS disponga para tales efectos y enviar la información actualizada de “Datos para

el pago de la PGU y SSP”.

7. Beneficios no cobrados

- a) Los montos de beneficios devengados y no cobrados de un beneficiario fallecido constituirán herencia.
- b) El IPS deberá tener disponible a través de todos sus canales de atención, información relacionada con el pago de los beneficios no cobrados de pensionados fallecidos, la que será proporcionada a quien la solicite, previa validación de la calidad de heredero legal.
- c) El IPS deberá efectuar mensualmente un proceso de Conciliación con el AFAPP y en caso de corresponder, el IPS deberá devolver los montos de los beneficios no cobrados que tengan una antigüedad superior a 3 meses. Lo anterior deberá ser realizado al quinto día hábil de la recepción del no cobro por parte de la entidad pagadora.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DEL IPS

1. Pago de los beneficios y aplicación de descuentos

Para el pago de los beneficios del Seguro Social, el IPS deberá considerar lo siguiente:

Calendario anual de pago:

En diciembre de cada año la entidad responsable de la pensión del D.L. N° 3.500 deberá informar al IPS y a esta Superintendencia el calendario anual de pago de pensión para el año siguiente. Asimismo, el IPS, las AFP y las Compañías de Seguros de Vida deberán publicar en su sitio web el calendario anual de pago de pensión.

Descuentos:

La entidad responsable de la pensión regulada por el D.L. N° 3.500, de 1980, para efectos de determinar el monto estimado de descuentos antes citados, deberá considerar sólo aquellos descuentos totales que corresponda efectuar a la suma de la pensión del D.L. 3.500, los beneficios del SS, la PGU y el bono compensatorio.

Para efectos de determinar la proporción y el monto estimado a pagar por el IPS, la entidad responsable de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, deberá utilizar la información disponible hasta

el último día del mes anterior al pago. Con todo, podrá utilizar la información correspondiente a la del último pago de pensión. En el caso de las pensiones del D.L. N°3.500, de 1980, inferiores al 25% del valor de la PGU más los beneficios del Seguro Social, el monto total de descuentos deberá ser informado al IPS como descuentos estimados, sin aplicar la proporción antes indicada.

En el caso que la persona pensionada sea beneficiaria de la bonificación de salud establecida en la ley N° 20.531, la entidad responsable de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, no deberá considerar dentro de los descuentos estimados, aquél correspondiente al 7% de salud. Lo anterior, sin perjuicio que, para el financiamiento de la bonificación de salud, deberán considerarse las instrucciones vigentes sobre la materia establecidas en el Título XVI del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Con todo, en la liquidación consolidada de pago, deberá presentarse el descuento de salud y la respectiva bonificación de salud.

Para efectos de la determinación de los descuentos a aplicar, se deberá considerar los límites a los descuentos que puedan establecer otros organismos reguladores dentro del ámbito de su competencia.

Considerando que el monto que pagará el IPS al pensionado fue determinado en base a una estimación de descuentos, se deberán considerar los ajustes en el pago que deba efectuar la entidad responsable de la pensión del D.L. N°3.500, de 1980, de acuerdo a lo establecido en el Libro III, Título XVII, Letra B, Capítulo V, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

2. Extinción de los beneficios por años cotizados y compensación de expectativas de vida

a) Fallecimiento del Pensionado/a:

El beneficio se extinguirá automáticamente el último día del mes del fallecimiento de la persona pensionada. Si el IPS detecta el fallecimiento antes del pago, deberá cesar el pago sin perjuicio que los herederos puedan retirar los montos asociados a los beneficios no cobrados como herencia.

b) Pérdida de la condición de invalidez:

El beneficio se extinguirá automáticamente el último día del mes de verificada la pérdida de la condición de invalidez, considerando que la persona deja de ser pensionada. Una vez que cumpla nuevamente los requisitos, podrá acceder a los beneficios. Por lo tanto las AFP deberán informar al IPS la pérdida de la condición de invalidez, en los archivos mensuales correspondientes.

c) Se extinguirá el beneficio por años cotizados, al entrar en goce de una pensión de retiro como titular de Dipreca o Capredena.

El IPS deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a recuperar las sumas indebidamente percibidas por las personas beneficiarias, conforme a sus facultades legales, las que deberán restituirse al FAPP.

3. Expediente electrónico del trámite.

El IPS deberá mantener para efectos de control y registro, un expediente electrónico con la información correspondiente a cada persona respecto de la concesión o no concesión de los beneficios del Seguro Social, así como toda otra información relativa a su pago.

Se entenderá por expediente electrónico del beneficio a toda la información que constituya el respaldo legal y administrativo del beneficio. El expediente deberá estar disponible en la plataforma electrónica del IPS.

El IPS será el encargado de custodiar dicho expediente, determinando la forma de organizarlo, las tecnologías a utilizar y de implementar las medidas de seguridad necesarias para asegurar el resguardo de la información.

El IPS será responsable de que el acceso al expediente sea expedito, debiendo desarrollar para ello sistemas de información, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario o antecedente que esté relacionado con las personas que se encuentren en el proceso de concesión del beneficio, percibiéndolo, dejado de percibirlo o a quien no se le haya concedido.

4. Plataforma electrónica de cálculo, concesión y pago.

El IPS deberá disponibilizar una plataforma electrónica que permita el intercambio y gestión de datos en tiempo real para el cálculo, concesión y pago de todos los beneficios, incluidos el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida-, la que podrán utilizar los partícipes de los procesos, incluyendo a la Superintendencia en su rol fiscalizador.

El objetivo principal de esta plataforma es contar con una solución tecnológica que funcione como un punto centralizado de información, cumpliendo con estándares abiertos de interoperabilidad, permitiendo el intercambio automatizado de datos e información entre múltiples sistemas y entidades partícipes de estos procesos.

Esta plataforma, deberá contemplar a lo menos las interfaces necesarias para los procesos de cálculo, concesión y pago de todos los beneficios y prestaciones del Seguro Social Previsional.

LETRA E. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.** Las personas que al 1 de enero de 2026 cumplan los requisitos para acceder al beneficio por años cotizados (BAC) y a la compensación por diferencia de expectativas de vida (CEV), comenzarán a recibir el pago correspondiente junto con la pensión del decreto ley N° 3.500, de 1980, en el mes de enero de 2026.

En el caso de las personas que se pensionen durante el mes de diciembre de 2025, el pago de las prestaciones antes citadas, se deberá efectuar junto al pago de la pensión del mes de febrero de 2026, incluyendo el pago retroactivo del mes de enero de 2026.

- 2.** Considerando que a partir del 1 de enero de 2026 comienza la vigencia del beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativas de vida, y con el objeto de asegurar que el proceso de pago correspondiente al citado mes de enero de 2026 se efectúe en forma correcta y oportuna, se instruye al Instituto de Previsión Social a efectuar un proceso de prueba con todas las entidades participantes del proceso, que iniciará en el mes de septiembre de 2025, de tal forma que permita determinar el universo de beneficiarios que en enero de 2026 percibirán los beneficios y prestaciones del Seguro Social Previsional antes citados. Esta prueba deberá considerar los procesos de cálculo, concesión y pago de los beneficios y/o prestaciones.

Para estos efectos, el IPS a más tardar al quinto día hábil del mes de noviembre de 2025, deberá remitir un informe a esta Superintendencia, con los resultados de las pruebas ya señaladas en el párrafo anterior, con el propósito de detectar y corregir oportunamente las situaciones no previstas o anómalas en el proceso de cálculo, concesión y pago.

- 3.** Las disposiciones sobre jornada parcial o completa establecidas en la letra d), del número 3. Consideraciones para el cálculo de años/meses cotizados, del Capítulo III Cotizaciones a computar para determinar el monto del beneficio, de la Letra B. Beneficio por años cotizados, del presente Título, comenzarán a regir respecto de las cotizaciones previsionales que se enteren o declaren por las remuneraciones del mes de enero de 2027.

Para las cotizaciones previsionales que se enteren o declaren por las remuneraciones de los meses de agosto de 2025 a diciembre de 2026, se deberá considerar lo siguiente:

- a)** El tipo de jornada a considerar (parcial o completa), será aquel que informe el empleador en la planilla de cotización del mes correspondiente.
- b)** La cotización informada por una jornada completa computará para efectos del beneficio como 1 mes cotizado. Sin embargo, en caso de informarse jornada completa y una

remuneración imponible inferior al ingreso mínimo, para efectos de la determinación del beneficio se computará una fracción de mes, que corresponderá al resultado de la división de la remuneración imponible informada y el valor del ingreso mínimo vigente para el respectivo mes.

De acuerdo a lo anterior, el cómputo para efectos del beneficio asociado al pago de una cotización en el mes i , deberá determinarse según la siguiente fórmula general:

$$CC\ i = \text{Mín} \left(1; \frac{\text{remuneración imponible mes } i}{\text{ingreso mínimo vigente mes } i} \right)$$

Donde $CC\ i$ = cómputo para efectos del beneficio del pago de cotización en el mes i .

- c) La cotización por una jornada parcial computará para efectos del beneficio como 0,5 meses cotizados. Sin embargo, en caso de informarse jornada parcial y una remuneración imponible inferior al ingreso mínimo, la fracción de meses a computar se deberá determinar como el mínimo entre 0,5 y el valor que resulte de dividir la remuneración imponible informada por el valor del ingreso mínimo vigente para el respectivo mes.

De acuerdo a lo anterior, la fracción de meses a computar asociada a una cotización informada por jornada parcial en el mes i , se puede expresar en la siguiente fórmula general:

$$MC\ \text{mes } i = \text{Mín} \left(0,5; \frac{\text{remuneración imponible mes } i}{\text{ingreso mínimo vigente mes } i} \right)$$

La jornada a informar por el empleador corresponderá a completa, si es que la jornada de trabajo convenida es de más de 30 horas semanales. Si la jornada de trabajo convenida es igual o inferior a 30 horas, el empleador deberá informar jornada parcial.

La jornada a informar corresponderá a la jornada promedio semanal definida en el contrato de trabajo o acto administrativo correspondiente, del trabajador respectivo.

En el caso de trabajadores excluidos de la limitación de jornada de trabajo a que se refiere el artículo 22 del Código del Trabajo, deberá entenderse para efectos del beneficio de años cotizados, que se encuentran sujetos a jornada completa.

Los criterios enunciados en los párrafos anteriores deben ser difundidos por el IPS a los empleadores a través de las entidades encargadas de la recaudación de cotizaciones, sin perjuicio que además podrá difundir la información a través de otros medios, como redes sociales y los distintos canales de atención.

- d) En el caso de trabajadores que cesan o inician funciones en un determinado mes, el número

de horas a informar corresponderá para ese mes, a la jornada promedio semanal definida en el contrato de trabajo o acto administrativo correspondiente, del trabajador respectivo, multiplicado por el valor resultante de dividir el número de días trabajados en el mes por 30.

- e) El ingreso mínimo a considerar deberá diferenciar si se trata de trabajadores menores de 18 años o de 18 o más años de edad.
- f) En caso que en un mismo mes “i” existan 2 o más cotizaciones enteradas al FAPP, para efectos de determinar el número de meses cotizados, deberá aplicarse lo dispuesto en las letras b) y c) anteriores, a cada una de las cotizaciones. Luego, deberán sumarse los resultados así obtenidos. La suma resultante será el número de meses cotizados a considerar para efectos del beneficio. En todo caso, si el valor resultante de la suma es superior a 1, deberá considerarse como meses cotizados el valor de 1.
- g) Para un determinado mes, nunca se deberá computar más de 1 mes cotizado, independiente de las cotizaciones enteradas al FAPP, por jornada completa o parcial que se hubiesen enterado, tanto en calidad de trabajador dependiente, como independiente.

II. VIGENCIA

La presente Norma de Carácter General comenzará a regir a partir de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES